CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE SAN MARTÍN.

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 17435-2025-CG/GRSM-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JUAN GUERRA JUAN GUERRA – SAN MARTÍN – SAN MARTÍN

"PAGO DE MULTA IMPUESTA POR SUNAFIL POR HABER INCURRIDO EN INFRACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y DE SALUD EN EL TRABAJO E INSPECTIVAS".

PERÍODO: 9 DE SETIEMBRE DE 2019 AL 1 DE DICIEMBRE DE 2022

TOMO I DE II

22 DE OCTUBRE DE 2025
SAN MARTÍN – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

0729

17435-2025-CG/GRSM-SCE

001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 17435-2025-CG/GRSM-SCE

"PAGO DE MULTA IMPUESTA POR SUNAFIL POR HABER INCURRIDO EN INFRACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO E INSPECTIVAS"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	N° Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	
	1. Origen	1
	2. Objetivos	1
	3. Materia de Control y Alcance	1
	4. De la entidad o dependencia	2
	5. Notificación del Pliego de Hechos	2
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	
	Funcionario y servidor de la Municipalidad Distrital de Juan Guerra incurrieron en infracciones a las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo y en materia de la labor inspectiva, lo que conllevó a la imposición de una multa por SUNAFIL, ocasionando perjuicio económico por S/ 61 878,01 derivado del pago de la multa más los intereses generados por su fraccionamiento.	3
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	23
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES**	23
V.	**CONCLUSIÓN**	23
VI.	**RECOMENDACIÓN**	24
VII.	**APÉNDICES**	24

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 17435-2025-CG/GRSM-SCE

"PAGO DE MULTA IMPUESTA POR LA SUNAFIL POR HABER INCURRIDO EN INFRACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y DE SALUD EN EL TRABAJO E INSPECTIVAS".

PERÍODO: 9 DE SETIEMBRE DE 2019 AL 1 DE DICIEMBRE DE 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Juan Guerra, en adelante "**Entidad**", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Operativo 2025 de la Gerencia Regional de Control de San Martín, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 01-L450-2025-003, acreditado mediante Oficio n.° 000707-2025-CG/GRSM de 18 de agosto de 2025, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada por Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021, Resolución de Contraloría n.° 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022, Resolución de Contraloría n.° 159-2023-CG de 9 de mayo de 2023 y Resolución de Contraloría n.° 239-2023-CG de 16 de junio de 2023.

2. Objetivo

Determinar si la Municipalidad Distrital de Juan Guerra, cumplió con atender los requerimientos efectuados por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, en el marco de sus labores inspectivas y normativa aplicable.

Materia del Control y alcance

Materia del Control

En el marco de las actuaciones inspectivas iniciadas con la orden de inspección n.° 349-2019SUNAFIL/IRE-SMA de 9 de setiembre de 2019, se evidenció que la Entidad, incurrió en dos (2) infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, y tres (3) infracciones a la labor inspectiva, todas en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Juan Guerra; situación que motivó que la Intendencia Regional de San Martín de la Superintendencia Nacional de Fiscalización de Fiscalización Laboral- SUNAFIL, imponga una multa ascendente a S/ 51 030,00 mediante Resolución de Sub Intendencia n.° 064-2020-SUNAFIL/IRE-SMA/SIRE de 17 de setiembre de 2020, notificada a la Entidad mediante cédula de notificación n.° 00000370-2020 el 21 de setiembre de 2020 y declarada consentida mediante Resolución de Trámite n.° 2 de 23 de noviembre de 2020, cuyo pago fue fraccionado y generó intereses, incrementando el monto impuesto a S/ 61 878,01.

Alcance

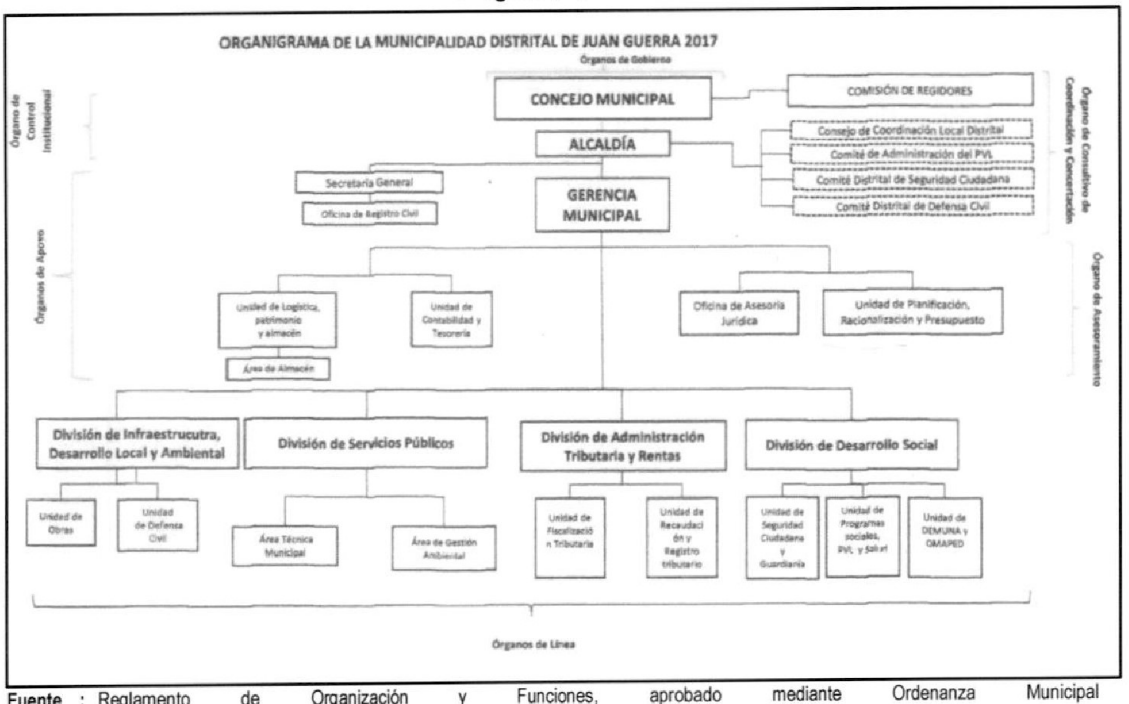
El servicio de control específico comprende el período del 9 de setiembre de 2019 al 1 de diciembre de 2022, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA * Gerencia Regional de Control de San Martín *

3. De la entidad o dependencia

La Entidad pertenece al nivel de gobierno local; a continuación, se muestra su estructura orgánica gráfica:

Imagen n.° 1



Fuente : Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 007-2016-MDJG de 29 de diciembre de 2016, modificada con Ordenanza Municipal n.° 008-2017-MDJG de 16 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 26)**.

4. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada por Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021, Resolución de Contraloría n.° 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022, Resolución de Contraloría n.° 159-2023-CG de 9 de mayo de 2023 y Resolución de Contraloría n.° 239-2023-CG de 16 de junio de 2023, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría General de la República se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

La relación de las personas comprendidas en los hechos específicos irregulares se presenta en el **Apéndice n.° 1**.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Regional de Control de San Martín

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECIFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

FUNCIONARIO Y SERVIDOR DE LA ENTIDAD INCURRIERON EN INFRACCIONES A LAS NORMAS EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y EN MATERIA DE LA LABOR INSPECTIVA, LO QUE CONLLEVÓ A LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR SUNAFIL, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO POR S/ 61 878,01 DERIVADO DEL PAGO DE LA MULTA MÁS LOS INTERESES GENERADOS POR SU FRACCIONAMIENTO.

De la revisión y evaluación realizada a la documentación proporcionada por la Entidad y la Intendencia Regional de San Martín de la Superintendencia Nacional de Fiscalización de Fiscalización Laboral, en adelante "**SUNAFIL**", se ha evidenciado que, en el marco de las actuaciones inspectivas iniciadas con la Orden de Inspección n.° 349-2019SUNAFIL/IRE-SMA de 9 de setiembre de 2019, la Entidad incurrió en dos (2) infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, y tres (3) infracciones a la labor inspectiva; situación que motivó a que la Intendencia Regional de San Martín de la SUNAFIL, imponga una multa ascendente a S/ 51 030,00 mediante Resolución de Sub Intendencia n.° 064-2020-SUNAFIL/IRE-SMA/SIRE de 17 de setiembre de 2020, notificada a la Entidad mediante cédula de notificación n.° 00000370-2020 el 21 de setiembre de 2020 y declarada consentida mediante Resolución de Trámite n.° 2 de 23 de noviembre de 2020, cuyo pago fue fraccionado, hecho que generó intereses, incrementando el monto impuesto a S/ 61 892,30; monto que varió durante la realización del pago, toda vez que, la Entidad efectuó adelantos de cuotas, lo que conllevó a la reducción de los intereses, siendo así que se efectuó el pago real de **S/ 61 878,01**.

La situación descrita se originó por la omisión del jefe de Personal de la Entidad, al no haber tramitado durante el mes de setiembre de 2019 el pago del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo del personal obrero a su cargo, toda vez, que a través de los requerimientos de comparecencia emitidos por la SUNAFIL conoció de la existencia de tres (3[1]) obreros municipales, quienes de acuerdo a las actividades detalladas en su contrato realizaban labores que atentaban o ponían en riesgo su integridad, por lo que ameritaba la contratación de dicho seguro; no obstante, a ello, omitió realizarlo de manera oportuna, ya que éstos fueron realizados en el mes de octubre de 2019, situación que conllevó a que la Entidad no logre subsanar el hecho advertido por la SUNAFIL, y en su efecto se vea perjudicado con la imposición de la multa por no haber acreditado la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a favor de los tres (3) obreros municipales; así como, por no haber coordinado y desarrollado acciones para la implementación oportuna del Plan de Preparación y Respuesta ante Emergencias, conforme lo establece sus funciones específicas indicadas en el Manual de Organización y Funciones[2], situación que originó que dicha implementación no logre ser acreditada oportunamente ante la SUNAFIL, dando lugar a que la Entidad sea sancionada con la imposición de una multa.

Asimismo, fue ocasionado por la omisión del titular de la Entidad, al no asistir a los requerimientos de comparecencia programados para el 19 y 27 de setiembre de 2019, así como, por no haber cumplido con acreditar la totalidad de la medida inspectiva de requerimiento, programado para el 9 de octubre de 2019, pese a que en los citados requerimientos se señala de manera expresa el apercibimiento de una imposición de una multa contra la Entidad en caso de inasistencia.

El hecho contravino lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley n.° 26790 – Ley de Modernización de la Seguridad Social en el Trabajo de 14 de mayo de 1997, relacionado con el seguro complementario de trabajo de riesgo; el Título Preliminar, los artículos 36°, 50° y 57° de la Ley n.° 29783 – Ley de Seguridad en el Trabajo, publicada el 20 de agosto de 2011, referidos con el principio de prevención, servicios de seguridad y evaluación de riesgos; los artículos 9° y 36° de la Ley n.° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo publicada el 22 de junio de 2006, referidos con la colaboración con los supervisores, inspectores e inspectores auxiliares y las infracciones a la labor inspectiva; además del artículo 82° del

[1] Señores Ramírez Paredes Julio César (Baja Policía), García Paredes Jorge (Limpieza Pública) y Torres Paredes Juan Horacio (Baja Policía).
[2] Aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 088-012-M.D.J.G. de 15 de junio de 2012 (**Apéndice n.° 27**).

Decreto Supremo n.° 009-97-SA de 8 de setiembre de 1997, que aprueba el Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad en Salud, referido al seguro complementario de trabajo de riesgo; los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo n.° 003-98-SA, publicado el 14 de abril de 1998, que aprueba las Normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, relacionado con las entidades empleadoras, y los asegurados obligados.

De igual manera se vulneró los artículos 20°, 27° y 46° del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR de 28 de octubre de 2006, que aprueba el del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, referidos con medidas de advertencia y requerimiento, infracciones graves de seguridad, e infracciones muy graves a la labor inspectiva; los artículos 77° y 83° del Decreto Supremo n.° 005-2012-TR de 25 de abril de 2012, que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 29783, relacionado con la evaluación de riesgos, y a las disposiciones en materia de prevención, preparación y respuesta ante situaciones de emergencia y accidentes de trabajo; así como, del artículo 11° del Decreto Supremo n.° 017-2017-TR de 6 de agosto de 2017, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales, relacionado con el encargado de la Seguridad y Salud en el Trabajo; la identificación de peligros, evaluación de riesgos y determinación de controles.

Los hechos expuestos, ocasionaron perjuicio económico a la Entidad de **S/ 61 878,01**, derivado del pago de las infracciones en la que incurrió la Entidad más los intereses generados por el fraccionamiento a la imposición de la multa, conforme se expone a continuación:

1. Antecedentes:

Mediante la Ley n.º 29981 - Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, modifica la Ley n.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley n.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se dispuso que la SUNAFIL - Organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, es el ente responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico socio-laboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como, de brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias; cuya misión es la de promover, fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las normas sociolaborales y las de seguridad y salud en el trabajo, en beneficio de los trabajadores, de la manera más adecuada para lograr condiciones de trabajo digno.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 4° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección en el Trabajo, establece que el ámbito de la actuación de la Inspección del Trabajo se extiende a todos los sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas sociolaborales, ya sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y se ejerce en:

1. *Las empresas, los centros de trabajo y, en general, los lugares en que se ejecute la prestación Público o de empresas pertenecientes al ámbito de la actividad empresarial del Estado, siempre y cuando estén sujetos al régimen laboral de la actividad privada.*

 (...).
 (El subrayado es nuestro)

Si bien la Entidad inspeccionada pertenece al Estado, en el que predomina el régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 276, se advierte que la SUNAFIL, como parte de las actuaciones inspectivas de investigación, evidenció que la Entidad suscribió contratos de locación de servicios para contratar personal que, de acuerdo a las actividades detalladas en los mismos, desarrollaban labores propias de personal obrero, siendo los que a continuación se detallan:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA * Gerencia Regional de Control de San Martín *

Cuadro n.° 1
Contratos de Locación de Servicios observados por la SUNAFIL.

N°	Apellidos y Nombres	Ocupación	Fecha de ingreso a Laborar
1	Ramírez Paredes, Julio César	Baja Policía	2/01/2019
2	García Paredes, Jorge	Limpieza Pública	2/01/2019
3	Torres Paredes, Juan Horacio	Baja Policía	5/04/2019

Fuente : Medida de Requerimiento, adjunto a la constancia de actuaciones inspectivas de 2 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 9)**.

Elaborado por : Comisión de Control.

Sobre el particular, es menester enfatizar que en cuanto a la naturaleza del cargo la doctrina señala, entre otras clasificaciones, que son empleados aquellas personas que realizan labores en donde predomina el trabajo intelectual, y que son obreros aquellas personas que realizan labores en los que predomina el esfuerzo físico, el contacto con las materias primas y con los instrumentos de producción[3].

Por su parte, el artículo 37° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 27 de mayo de 2003 y modificatorias, establece que:

> *"(...).*
>
> *Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen". (El subrayado es nuestro)*

Sobre esta condición laboral, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Casación Laboral n.° 7945-2014-CUSCO estableció como doctrina jurisprudencial[4] lo siguiente:

> *"(...)*
> 4. *Interpretación de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema sobre los artículos 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.*
>
> *Teniendo en cuenta lo expresado en los considerandos anteriores, esta Suprema Sala adopta como criterio de interpretación de los alcances del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el siguiente:*
>
> *Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios".*

Dentro de ese contexto, al contar la Entidad con personal obrero municipal, quienes de acuerdo a la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Poder Judicial son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, y quienes de acuerdo a sus actividades plasmadas en sus contratos realizaban labores en los que predomina el esfuerzo físico, el contacto con las materias primas y con los instrumentos de producción que atentan o ponen en riesgo su integridad; actividades que de acuerdo a

[3] Conceptos esgrimidos en la Casación N° 21134-2021-LIMA del 25 de enero de 2024, emitida por la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

[4] Decreto Supremo N° 017-93-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicado el 3 de junio de 1993:

"Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial
Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. (...)".

lo previsto en el artículo 42° del Decreto Supremo n.° 017-2017-TR publicado el 6 de agosto de 2017, se encuentran comprendidas en las clases 4510, 4520, 4540, 4550, 7493 y 9000 del CUI Revisión 3, y por las cuales las municipalidades están obligadas a contratar el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a favor de los obreros municipales.

Al respecto el artículo 19° de la Ley n.° 26790 – Ley de la Modernización de la Seguridad Social en Salud de 14 de mayo de 1997, establece que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo determinadas mediante Decreto Supremo; razón por el cual es de carácter obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora; en ese sentido, se debe precisar que la vigencia del citado seguro depende de la póliza contratada con la empresa aseguradora y los pagos que se realizan pueden ser de manera mensual, trimestral o anual[5].

Bajo ese contexto, es que la SUNAFIL, conforme lo previsto en el artículo 4° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección en el Trabajo, ejecutó la labor inspectiva de investigación y solicitó información en relación a la condición laboral de las citadas personas, en las que determinó infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, por cuanto identificaron que la Entidad no pagó el SCTR de los trabajadores mencionados en el cuadro n.° 1.

2. De la actuación inspectiva de investigación:

En el marco del operativo denominado "Operativo de Fiscalización en Seguridad y Salud en el Trabajo a Municipalidades respecto a Obreros Municipales agosto 2019 – IRE San Martín", así como, al amparo de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y sus modificatorias y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y sus modificatorias, se expide la Orden de Inspección n.° 349-2019-SUNAFIL/IRE-SMA de 13 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 4)**, a través de la cual la SUNAFIL dispuso actuaciones inspectivas de investigación a la Entidad, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa de seguridad en el trabajo; designándose para ello a los inspectores de trabajo: Jim Vásquez Caro y Daniel Andrés Poma Canazas, en adelante "**Los Inspectores**".

Al respecto, el 9 de setiembre de 2019, los inspectores concurrieron a la Entidad, con el propósito de efectuar un recorrido a sus instalaciones y requerir información documentada; esta diligencia fue atendida por John Keneth Vela Flores, jefe de Personal, quien tomó conocimiento de la Orden de Inspección n.° 349-2019-SUNAFIL/IRE-SMA de 13 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 4)**, conforme se observa en la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de 9 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 5)**, documento a través del cual le notificaron el primer Requerimiento de Comparecencia de 9 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 5)**; cabe precisar, que a través de dicho requerimiento de comparecencia, solicitaron acreditar lo siguiente:

"(...)

- *Registros de entrega de equipos de protección personal.*
- *Documento que acredite la representación legal.*
- *Exhibir DNI representante legal.*
- *Gestión de elección de comité de seguridad y salud en el trabajo o del supervisor de SST de corresponder.*
- *Libro de Actas del CSST.*
- *Acreditar la colocación de señales de seguridad que deben de cumplir con lo previsto en la norma técnica peruana NTP399.010.*
- *Seguro complementario de trabajo de riesgo en salud y pensiones.*
- *Plan de preparación y respuesta ante emergencias de incendios y/o explosión.*
- *Presentar matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos.*

[5] Información extraída de la página web de la empresa aseguradora La Positiva Seguros, el 20 de octubre de 2025. *https://www.lapositiva.com.pe/wps/portal/corporativo/home/atencion-cliente/preguntas-frecuentes/mis-trabajadores*

(...)"

Cabe señalar, que en dicho requerimiento de comparecencia se consignó de manera expresa lo siguiente: *"(...) su inasistencia constituirá INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, sancionable con la multa, según dispones los artículos 36 y 39 de la Ley n.° 28806, (...)"*. Es decir, John Keneth Vela Flores en su calidad de jefe de Personal de la Entidad, al momento que fue notificado, tomó conocimiento que la inasistencia a dicha comparecencia constituía la imposición de una multa.

Seguidamente se advierte que el 23 de setiembre de 2019, los Inspectores suscribieron dos (2) Constancias de Actuaciones Inspectivas de Investigación **(Apéndice n.° 6)**, siendo la primera a razón de la visita al cementerio municipal de la Entidad, donde fueron atendidos por Julio César Ramírez Paredes, panteonero, quien suscribe la citada acta; de igual manera, la segunda fue a razón de una visita realizada a las instalaciones de la Entidad, donde fueron atendidos por Olga María Silva Saavedra **(Apéndice n.° 6)**, contador de la Entidad, a quien le solicitaron que presente el libro de actas del comité de seguridad y salud en el trabajo o informe sobre la elección del supervisor de seguridad y salud en el trabajo y exhibir la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos; información con la cual la Entidad no contó.

Es por ello que, a través del requerimiento de comparecencia del 23 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 7)**, notificado el mismo día a la contadora de la Entidad, Olga María Silva Saavedra, se cita a la Entidad como sujeto inspeccionado, con la finalidad de recopilar las manifestaciones y/o declaraciones, así como para presentar y exhibir la documentación siguiente:

"(...)
- *Documento que acredite la representación legal.*
- *Exhibir DNI del representante legal.*
- *Gestión de elección del comité de seguridad y salud en el trabajo.*
- *Libro de actas del Comité de Seguridad y Salud en el trabajo, (...).*
- *Acreditar la colocación de señales de seguridad que deben cumplir con lo previsto en la norma técnica peruana NTP 399.010.*
- *Seguro complementario de trabajo de riesgo de los obreros municipales, que requieran de dicho seguro, conforme a ley, en las coberturas de salud y pensiones.*
- *Matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER).*
- *Registro de entrega de equipos de protección personal.*
- *Plan de preparación y respuesta ante emergencias de incendios y/o explosiones.*

(...)"

Se debe indicar que el citado requerimiento **(Apéndice n.° 7)** consignó de manera expresa las consecuencias relacionadas con la inasistencia a dicha comparecencia, siendo ésta la imposición de una multa.

Es así que, mediante Oficio n.° 468-2019-MDJG de 26 setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 8)**, Víctor Flores Paredes, titular de la Entidad, en atención al requerimiento de comparecencia, refirió lo siguiente:

"(...) nos encontramos implementando todo lo solicitado en el documento de referencia, como son:

- *Fotografías (9) que sustentan la señalización del local de la Municipalidad Distrital de Juan Guerra.*
- *Copia de la Legalización del Libro del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.*
- *Copias Fotostáticas (6) del Acta de Entrega de Equipos de Protección que en su oportunidad se entregó al Personal / Obrero.*

(...).

Sobre el seguro complementario de trabajo de riesgo se les comunica que se estará implementando paulatinamente en el transcurso del año y con exactitud en el próximo año, ya que el Presupuesto Institucional 2019 está en ejecución.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Regional de Control de San Martín

(...)".

Sin embargo, la información y documentación alcanzada por la Entidad a través del Oficio n.° 468-2019-MDJG de 26 setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 8)**, a la SUNAFIL no fue suficiente para sustentar lo requerido mediante el requerimiento de comparecencia del 23 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 7)**, toda vez que, la constancia de actuaciones inspectivas de 2 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 9)**, notificado a John Keneth Vela Flores, jefe de Personal de la Entidad, evidenció que SUNAFIL comunicó la Medida de Requerimiento, a través del cual los inspectores continuaron requiriendo acreditar la conformación e instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo; la Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y Medidas de Control – IPERC; el Seguro Complementario del Trabajo de Riesgo y el Plan de Preparación y Respuesta ante Emergencias, Protocolos y Áreas de Atención de Primeros Auxilios; conforme se describe a continuación:

"a) Acreditar la conformación e instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, presentando los libros de actas de selección y acuerdos, conforme a ley.
b) Acreditar la identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y Medidas de Control – IPERC considerando las actividades de los obreros municipales detallados en el CUADRO N° 01 de la presente medida; asimismo acreditar las evidencias de participación y consulta de los trabajadores y sus representantes en la elaboración del IPERC; y la Exhibición de la misma en el centro de trabajo.
c) Acreditar el Seguro Complementario del Trabajo de Riesgo de las coberturas de salud y pensiones del mes de octubre de 2019 de los Trabajadores detallados en el Cuadro N°02 de la presente medida, para ello, se debe presentar las pólizas del SCTR vigentes.
d) Acreditar el PLAN DE PREPARACIÓN Y RESPUESTA ANTE EMERGENCIAS, protocolos y áreas de atención de primeros auxilios; protocolos de extinción de incendios y evaluación del lugar de trabajo, conforme al artículo 15 del D.S 017-2017-TR".

Sobre el particular, es importante mencionar que a través de la **Resolución n.° 116-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala** de 20 de julio de 2021, el Tribunal de Fiscalización Laboral precisó que una medida inspectiva de requerimiento es de naturaleza correctiva y tiene como objeto revertir los efectos de ilegalidad de la conducta cometida por el inspeccionado de manera previa al inicio del procedimiento sancionador, en ese sentido, es posible la subsanación si es que el cumplimiento de la obligación laboral se produce previa notificación de imputación de cargos[6]; lo que significa que, la Entidad pudo implementar las acciones para subsanar y atender lo requerido por los inspectores de la SUNAFIL a través de los Requerimientos de Comparecencia de 9 y 23 de setiembre de 2019 y de la Medida de Requerimiento del 2 de octubre de 2019.

Cabe precisar que el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 088-2012-M.D.J.G. **(Apéndice n.° 27)**, establece como una función del acalde: *"1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos. (...)"*; obligación que también se encuentra regulada en el artículo 20° de la Ley n.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; por lo tanto, el referido funcionario es la primera persona llamada a cautelar y defender los intereses de la entidad municipal y no permitir que las acciones y/u omisiones cometidas por otros funcionarios y/o servidores públicos sean mérito para escenarios de detrimento o perjuicio económico.

Es así, que el 9 de octubre de 2019, según Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación **(Apéndice n.° 10)**, Víctor Flores Paredes, titular de la Entidad, se apersonó a las instalaciones de la Intendencia Regional de la SUNAFIL, para asistir a la medida de requerimiento de 2 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 9)**, y alcanzó al inspector, el Libro de Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, más no logró cumplir de manera total con el requerimiento efectuado.

[6] Por su parte el numeral 1, literal f) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019, establece que *"La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255".*

De igual manera, a través del Oficio n.° 509-2019-A/MDJG de 17 de octubre de 2019[7] **(Apéndice n.° 11)**, el titular de la Entidad, presentó ante la SUNAFIL – Tarapoto, lo siguiente:

- *"Copia de la última Sesión del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.*
- *Pago del Seguro Contra Riesgos de los siguientes trabajadores:* ***Juan Horacio Torres Paredes, Miguel Huansi Paredes, y Jorge García Paredes.***
- *Copia del Contrato de Servicios Profesionales para la Elaboración del Plan de preparación y Respuestas ante emergencias – Juan Guerra y la Elaboración del IPER – Identificación de peligros y Evaluación de Riesgos Laborales en la Municipalidad Distrital de Juan Guerra".*
 (La negrita es nuestra)

Sin embargo, pese a que, lo requerido por los Inspectores de la SUNAFIL era pasible de subsanación, de los antes expuesto se advierte que la Entidad acreditó el pago de los seguros de Juan Horacio Torres Paredes, Miguel Huansi Paredes y Jorge García Paredes; sin embargo, estos pagos correspondieron al período de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 11)** mas no al de setiembre de 2019, pago que no fue corregido ni remitido a SUNAFIL en todo el procedimiento inspectivo y posterior procedimiento sancionador.

Siendo así, en mérito a las actuaciones inspectivas descritas en los párrafos precedentes, los Inspectores emitieron y suscribieron el Acta Infracción n.° 203-2019-SUNAFIL/IRE-SMA de 21 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 12)**, en la cual determinaron que la Entidad habría incurrido en tres (3) infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo y dos (2) infracciones a la labor inspectiva, siendo los que a continuación se detallan:

Cuadro n.° 2
Determinación de infracciones por parte de los Inspectores de la SUNAFIL

N°	Presunta Conducta Infractora	Tipificación	Gravedad	N° de Trabajadores Afectados	Propuesta de monto de multa	Precisar monto de UIT utilizada
1	No llevar a cabo las evaluaciones de riesgo y controles periódicos de las condiciones de trabajo y de las actividades de los trabajadores o no realizar aquellas actividades de prevención que sean necesarias según los resultados de las evaluaciones	Numeral 27.3 del artículo 27° D.S n.° 019-2006-TR	Grave	04	5 670,00	1.35 UIT. UIT 4 200,00
2	No cumplir las obligaciones relativas al seguro complementario de trabajo de riesgo a favor de sus trabajadores, incurriéndose en una infracción por cada trabajador afectado.	Numeral 27.15 del artículo 27° D.S n.° 019-2006-TR	Grave	03[8]	17 010,00	1.35 UIT. UIT 4 200,00
3	No adoptar las medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los	Numeral 27.10 del artículo 27° D.S n.° 019-2006-TR	Grave	04	5 670,00	1.35 UIT. UIT 4 200,00

[7] Registrado con hoja de ruta 0000129751-2019 de 17 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 11)**.
[8] Obreros Municipales, señores Ramírez Paredes Julio César (Baja Policía), García Paredes Jorge (Limpieza Pública) y Torres Paredes Juan Horacio (Baja Policía).

N°	Presunta Conducta Infractora	Tipificación	Gravedad	N° de Trabajadores Afectados	Propuesta de monto de multa	Precisar monto de UIT utilizada
	trabajadores.					
4	No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral.	Numeral 46.7 del artículo 46° D.S n.° 019-2006-TR	Muy Grave	04	9 450,00	2.25 UIT UIT 4 200,00
5	No haber asistido oportunamente a comparecencia, en dos oportunidades en los días programados.	Numeral 46.10 del artículo 46° D.S n.° 019-2006-TR	Muy Grave	04	18 900,00	2.25 UIT UIT 4 200,00 Por días de inasistencia
Monto total de la multa propuesta					**56 700,00**	

Fuente: Acta de infracción n.° 203-2019-SUNAFIL/IRE-SMA de 21 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 12)**.
Leyenda: UIT 2019 = S/ 4 200,00, según Decreto Supremo n.° 298-2018-EF.

Conforme se mencionó en el párrafo precedente, los Inspectores a través del Acta Infracción n.° 203-2019-SUNAFIL/IRE-SMA de 21 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 12)**, determinaron que la Entidad habría incurrido en cinco (5) infracciones de las cuales tres (3) de ellas están relacionadas con infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo; infracciones que fueron de conocimiento de John Keneth Vela Flores, jefe de Personal, toda vez que, desde el Requerimiento de Comparecencia de 9 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 5)**, conoció sobre la existencia de que la Entidad contaba con obreros municipales, los cuales se encontraban bajo su cargo, al ser el titular del área de recursos humanos, y de quienes necesitaba acreditar el pago del Seguro Complementario de Riesgo; no obstante, pese que ostentaba las condiciones técnicas y la experiencia necesaria para la correcta ejecución del sistema de gestión de recursos humanos de la Entidad, omitió efectuar el pago de dicho seguro, y con ello a que la Entidad no logre acreditar ante la SUNAFIL la contratación y el pago del referido seguro.

En su efecto, también se advierte que dos (2) de las infracciones determinadas por los inspectores de la SUNAFIL son porque la Entidad no se apersonó a comparecer; funciones que, de acuerdo al Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 088-2012-M.D.J.G. **(Apéndice n.° 27)**, corresponde al acalde pues, tiene la función la de *"1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos. (...)"*; obligación que también se encuentra regulada en el artículo 20° de la Ley n.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; por lo tanto, el referido funcionario era la primera persona llamada a cautelar y defender los intereses de la entidad municipal y no permitir que las acciones y/u omisiones cometidas por otros funcionarios y/o servidores públicos sean mérito para escenarios de detrimento o perjuicio económico; situación que no ocurrió, pues a través del Acta Infracción n.° 203-2019-SUNAFIL/IRE-SMA de 21 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 12)**, en mérito a las infracciones antes mencionadas propusieron la aplicación de una multa total de cincuenta y seis mil setecientos soles (S/ 56 700,00), al haberse constatado que la Entidad incurrió en las infracciones descritas en el cuadro que antecede, tipificadas como "Graves y Muy Graves".

3. Del Procedimiento Administrativo en Fase Instructiva:

Tal es así, que a consecuencia de las constataciones efectuadas por los inspectores de la Intendencia Regional de San Martín de la SUNAFIL, se dispuso el inicio del procedimiento sancionador, el cual fue asignado con el expediente sancionador n.° 149-2019-SUNAFIL/IRE-SMA, emitiéndose con ello la Imputación de Cargos n.° 149-2019-SUNAFIL/IRE-SMA/SIAI de 23 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 13)** el cual fue debidamente notificado a la Entidad, conjuntamente con el Acta de Infracción n.° 203-2019-SUNAFIL/IRE-SMA de 21 de octubre de 2019, mediante cédula de notificación

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA * Gerencia Regional de Control de San Martín *

n.° 0000076672-2019 de 15 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 13)**; documento que a su vez fue notificado a la Procuraduría Pública de la Entidad, mediante cédula de notificación n.° 0000087983-2019 recibido por la Entidad el 11 de febrero de 2020 **(Apéndice n.° 13)**, según sello de recibido de mesa de partes de la Entidad.

Es así, que mediante oficio n.° 575-2019-M.D.J.G recibido según sello de mesa de partes de la Intendencia Regional de San Martín de la SUNAFIL el 3 de diciembre de 2019[9] **(Apéndice n.° 14)**, el titular de la Entidad presentó sus descargos, sin embargo, éstos no fueron suficientes para levantar los cargos imputados, siendo así que, la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción n.° 043-2020-SUNAFIL/SIAI/IRE de 27 de febrero de 2020 **(Apéndice n.° 15)**, donde recomienda aplicar la siguiente sanción:

Cuadro n.° 3
Propuesta de sanción a razón de las infracciones advertidas

N°	Presunta Conducta Infractora	Norma Vulnerada	Tipificación y Calificación	N° de Trabajadores Afectados	Sanción de Multa Propuesta
1	No cumplió con las obligaciones del seguro complementario de trabajo de riesgo en las coberturas de salud y pensiones.	D.S n.° 003-98-SA Art. 5 y 6 D.S n.° 009-97-SA Art. 82	RLGIT Artículo 27°, numeral 27.15 Grave	3[10]	17 010,00
2	No cumplió con el plan de preparación y respuesta ante emergencias, protocolos y áreas de atención de primeros auxilios.	Ley n.° 29783 Art.50 D.S n.° 05-2012-TR Art. 83 D.S n.° 017-2017-TR Art.15	RLGIT Artículo 27°, numeral 27.10 Grave	4	5 670,00
3	No asistir al requerimiento de comparecencia programado el 19 de setiembre de 2019.	Ley n.° 28806 Art. 5 y 9	RLGIT Artículo 46°, numeral 46.10 Muy Grave	4	9 450,00
4	No asistir al requerimiento de comparecencia programado el 27 de setiembre de 2019.	Ley n.° 28806 Art. 5 y 9	RLGIT Artículo 46°, numeral 46.10 Muy Grave	4	9 450,00
5	El sujeto inspeccionado no acreditó el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento.	Ley n.° 28806 Art. 5, 9 y 14. RGLIT Art. 15, 17, 18 y 20	RLGIT Artículo 46°, numeral 46.8 Muy Grave	4	9 450,00
Monto total de la multa propuesta					**51 030,00**

Fuente: Informe final de instrucción n.° 043-2020-SUNAFIL/SIAI/IRE de 27 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 15)**.

Asimismo, mediante Resolución de Trámite n.° 1 de 5 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 16)**, se resolvió disponer el inicio de la fase sancionadora, el mismo que conjuntamente con el informe final de instrucción fue notificado a la Entidad mediante cédula de notificación n.° 0000019428-2020, recibido el 10 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 16)**, en aras de que presente sus descargos ante la Sub Intendencia de Resolución, en adelante "**La Autoridad Sancionadora**"; no obstante, la Entidad no cumplió con presentar sus descargos dentro del plazo establecido (5 días hábiles).

En virtud a ello, la Intendencia Regional de San Martín de la SUNAFIL, emitió la Resolución de Sub Intendencia n.° 064-2020-SUNAFIL/IRE-SMA/SIRE de 17 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)**,

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA • Gerencia Regional de Control de San Martín •

[9] Registrado según Hoja de Ruta n.° 0000154613-2019 de 3 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 14)**.
[10] Obreros Municipales, señores Ramírez Paredes Julio César (Baja Policía), García Paredes Jorge (Limpieza Pública) y Torres Paredes Juan Horacio (Baja Policía).

recibida por la Entidad la misma fecha, la cual determinó que la Entidad incurrió en la comisión de cinco (5) infracciones, cuyo monto ascendió al importe de **S/ 51 030,00** de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro n.° 4
Multa impuesta por la SUNAFIL por haber incurrido en cinco (5) infracciones

N°	Materia	Presunta Conducta Infractora	Normativa Vulnerada	Tipificación Legal y Calificación	N° de Trabajadores Afectados	Multa Propuesta
1	Seguridad y Salud en el Trabajo	No habría cumplido con acreditar la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo en Salud y Pensiones	Ley n.° 26790 (Art. 19°) Decreto Supremo n.° 009-97-SA (Art. 82°) Decreto Supremo n.° 003-98-SA Riesgo (Art. 5°)	Decreto Supremo n.° 019-2006-TR (Art. 27° - numeral 27.15) **Grave**	03[11]	**1.35 UIT. X (N° de trabajadore afectados)** 17 010,00
2	Seguridad y Salud en el Trabajo	No acreditó con el plan de preparación y respuesta ante emergencias y áreas de atención de primeros auxilios.	Ley n.° 29783 Sub numeral 1.10.13 del numeral 1.10 de la Norma G.050	Decreto Supremo n.° 019-2006-TR (Art. 27° - numeral 27.10) **Grave**	04	**1.35 UIT.** 5 670,00
3	Labor inspectiva	La inasistencia a la diligencia de comparecencia programada para el 30 de setiembre de 2019.	Ley n.° 28806 (Art. 5°, 11° y 36°)	Decreto Supremo n.° 019-2006-TR (Art. 46° - numeral 46.10) **Muy Grave**	04	**2.25 UIT.** 9 450,00
4	Labor inspectiva	La inasistencia a la diligencia de comparecencia programada para el 6 de noviembre de 2019.	Ley n.° 28806 (Art. 5°, 11° y 36°)	Decreto Supremo n.° 019-2006-TR (Art. 46° - numeral 46.10) **Muy Grave**	04	**2.25 UIT.** 9 450,00
5	Labor inspectiva	El sujeto inspeccionado no acredito el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento.	LGIT artículo 5°, numeral 5 Art. 14°	Decreto Supremo n.° 019-2006-TR (numeral 46.7 de Art. 46°) **Muy Grave**	04	**2.25 UIT.** 9 450,00
Monto total						**51 030,00**

Fuente : Resolución de Sub Intendencia n.° 064-2020-SUNAFIL/IRE-SMA/SIRE de 17 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 17**).
Leyenda : UIT 2019 = S/ 4 200,00, según Decreto Supremo n.° 298-2018-EF.

Tal es así que, la imposición antes mencionada fue notificada a la Entidad mediante cédula de notificación n.° 00000370-2020 el 21 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)**, conforme se advierte en la constancia de notificación electrónica, al no haberse presentado recurso administrativo alguno en contra de la Resolución de Sub Intendencia n.° 064-2020-SUNAFIL/IRE-SMA/SIRE de 17 de setiembre de 2020; acto que fue consentido mediante Resolución de Trámite n.° 2 de 23 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 18)**, disponiendo el archivamiento del procedimiento.

Es necesario acotar que, producto de la recopilación de información, se evidenció que el citado acto resolutivo **(Apéndice n.° 17)** según sello de proveído el 18 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 19)**, fue derivado al "Área de Recursos Humanos" para "Conocimiento y demás fines", área que a esa fecha estuvo a cargo de John Keneth Vela Flores; sin embargo, no se advirtió actuados al respecto.

[11] Obreros Municipales, señores Ramírez Paredes Julio César (Baja Policía), García Paredes Jorge (Limpieza Pública) y Torres Paredes Juan Horacio (Baja Policía).

Del Pago de la Multa:

Habiéndose culminado el procedimiento sancionador, la Entidad a efectos de realizar el pago de la multa impuesta, dio una inicial de S/ 15 070,00, y en su efecto mediante solicitud de fraccionamiento de 24 de noviembre de 2021, solicitó el fraccionamiento del saldo de su cuenta originada por la multa impuesta a través de la Resolución de Sub Intendencia n.° 064-2020-SUNAFIL/IRE-SMA/SIRE de 17 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)**; solicitud que fue aprobada mediante Resolución de Subintendencia n.° 014-2021-SUNAFIL/IRE-SMA/SIAD-FR de 30 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 20)**, otorgándose un fraccionamiento por veinticuatro (24) cuotas, los cuales incluían la amortización y los intereses.

Tal es así que, a través de las transferencias a cuenta de terceros (CCI) **(Apéndice n.° 21)**, la Entidad procedió a efectuar el pago de las veinticuatro (24) cuotas programadas, cuyos pagos suman un total de **S/ 61 878,01,** monto que corresponde a la multa impuesta en el Expediente Sancionador n.° 149-2019-SUNAFIL/IRE-SMA, el cual incluye la amortización y los intereses, según el siguiente detalle:

Cuadro n.° 5
Pagos realizados por la imposición de la multa

N° de cuota	Fecha de pago	Número de Expediente SIAF	Importe S/.
0	29/11/2021	0000001068	15 070,00[12]
1	24/12/2021	0000001154	2 093,70
2	27/01/2022	0000000025	2 103,64
3	27/01/2022	0000000026	2 052,01
4	14/03/2022	0000000132	2 066,64
5	14/03/2022	0000000132	2 044,73
6	14/03/2022	0000000132	2 040,04
7	14/03/2022	0000000132	2 018,99
8	12/05/2022	0000000309	2 006,59
9	12/05/2022	0000000309	2 007,50
10	12/05/2022	0000000309	1 980,85
11	12/07/2022	0000000550	1 954,65
12	12/07/2022	0000000550	1 973,54
13	12/07/2022	0000000550	1 946,94
14	16/09/2022	0000000827	1 933,65
15	16/09/2022	0000000827	1 907,43
16	16/09/2022	0000000827	1 905,05
17	16/09/2022	0000000827	1 886,86
18	16/09/2022	0000000827	1 883,46
19	01/12/2022	0000001056	1 865,00
20	01/12/2022	0000001056	1 854,28
21	01/12/2022	0000001056	1 840,98
22	01/12/2022	0000001056	1 826,39
23	01/12/2022	0000001056	1 814,38
24	01/12/2022	0000001056	1 800,71
TOTAL			61 878,01

Fuente : Constancias de pago – Transferencia a cuenta de terceros (CCI) de 19 de noviembre de 2021, 24 de diciembre de 2021, 27 de enero de 2022, 14 de marzo de 2022, 12 de mayo de 2022, 12 de julio de 2022, 16 de setiembre de 2022, y 1 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 21)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

Del cuadro precedente, se advierte que la multa fue cancelada en su totalidad el 1 de diciembre de 2022, situación que también fue corroborada del Estado de Cuenta del Fraccionamiento n.° 0014-2021-SUNAFIL/IRE-SMA/SIAD, actualizado al 6 de mayo de 2025 **(Apéndice n.° 22)**, adjunto

[12] Monto correspondiente a la inicial.

al expediente sancionador; pago que se confirma con la Resolución de Cancelación de Fraccionamiento n.° 2343-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de 26 de agosto de 2025 **(Apéndice n.° 23)**.

En ese sentido, de la documentación proporcionada y analizada, queda evidenciado que el perjuicio generado se encuentra circunscrito al pago de las multas impuestas al no contar con el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo en Salud y Pensiones; al no implementar y comunicar el plan de preparación y respuesta ante emergencias y áreas de atención de primeros auxilios, asimismo, por la inasistencia a las diligencias de comparecencia, programadas para los días 19 y 27 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.os 5 y 7)**, además, por no haber cumplido con acreditar la totalidad de la medida inspectiva de requerimiento, programado para el 9 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 9)**; estas multas se detallan a continuación:

Cuadro n.° 6
Responsable de la imposición de multa y determinación del perjuicio generado

Nombre	Cargo	Periodo de Gestión[13]		Motivo	Importe S/
		Desde	Hasta		
John Kenth Vela Flores	Jefe de Personal	**09/09/2019**	**09/10/2019**	No habría cumplido con acreditar la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo en Salud y Pensiones	17 010,00
				No acreditó con el plan de preparación y respuesta ante emergencias y áreas de atención de primeros auxilios.	5 670,00
Víctor Flores Paredes	Alcalde	**09/09/2019**	**09/10/2019**	La inasistencia a la diligencia de comparecencia programada para el **30 de setiembre de 2019**[14].	9 450,00
				La inasistencia a la diligencia de comparecencia programada para el **6 de noviembre de 2019**[15].	9 450,00
				El sujeto inspeccionado no acredito el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento.	9 450,00
Importe Total de la Infracción Impuesta					**51 030,00**
Importe Total Pagado incluido los intereses - Fraccionamiento					**61 878,01**

Fuente : Resolución de Sub Intendencia n.° 064-2020-SUNAFIL/IRE-SMA/SIRE de 17 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)**; y Constancias de pago – Transferencia a cuenta de terceros (CCI) de 19 de noviembre de 2021, 24 de diciembre de 2021, 27 de enero de 2022, 14 de marzo de 2022, 12 de mayo de 2022, 12 de julio de 2022, 16 de setiembre de 2022, y 1 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 21)**.
Elaborado por : Comisión de Control.

Los hechos antes expuestos han transgredido la siguiente normativa:

- **Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud,** aprobado mediante Ley n.° 26790 de 14 de mayo de 1997.

 "Artículo 19°.- Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo
 El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo determinadas mediante Decreto Supremo. Es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora. Cubre los riesgos siguientes:

 a) Otorgamiento de prestaciones de salud en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con el IPSS ó con la EPS elegida conforme al Artículo 15° de esta Ley.

[13] Periodo ajustado a los hechos en los que fueron acontecidos.
[14] Fecha rectificada mediante Resolución de Subintendencia n.° 225-2025-SUNAFIL/IRE-SMA/SISA de 16 de setiembre de 2025, debiendo decir 19 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 17)**.
[15] Fecha rectificada mediante Resolución de Subintendencia n.° 183-2025-SUNAFIL/IRE-SMA/SISA de 16 de setiembre de 2025, debiendo decir 27 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 17)**.

b) *Otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente y de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con la ONP ó con empresas de seguros debidamente acreditadas.*

El derecho a las pensiones de invalidez del seguro complementario de trabajo de riesgo se inicia una vez vencido el período máximo de subsidio por incapacidad temporal cubierto por el Seguro Social de Salud. (...)".

- **Ley de Seguridad en el Trabajo**, aprobado mediante Ley n.° 29783 publicado el 20 de agosto de 2011.

"TÍTULO PRELIMINAR
PRINCIPIOS

I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN
El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral".

"Artículo 36°.- Servicios de seguridad y salud en el trabajo.
Todo empleador organiza un servicio de seguridad y salud en el trabajo propio o común a varios empleadores, cuya finalidad es esencialmente preventiva.

Sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores a quienes emplea y habida cuenta la necesidad de que los trabajadores participen en materia de salud en el trabajo aseguran que las funciones sean adecuadas y apropiadas para los riesgos de la empresa para la salud en el trabajo:

(...).

a) Identificación y evaluación de los riesgos que puedan afectar a la salud en el trabajo".

"Artículo 50°.- Evaluación de riesgos.

(...).

c) Eliminar las situaciones y agentes peligrosos en el centro de trabajo, o con ocasión del mismo y, si no fuera posible, sustituirla por otras que entrañen menor peligro.

(...)".

"Artículo 57°. Evaluación de riesgos.

El empleador actualiza la evaluación de riesgos una vez al año como mínimo o cuando cambien las condiciones de trabajo o se hayan producido daños a la salud y seguridad en el trabajo.

(...)".

- **Ley General de Inspección del Trabajo,** aprobado mediante Ley n.° 28806 publicado el 22 de julio de 2006 y modificatorias.

*"**Artículo 9°.- Colaboración con los Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares**.*

Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán:
(...).

c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas,

(...)".

"Artículo 36°.- Infracciones a la labor inspectiva.
Son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración por parte de los sujetos inspeccionados por los Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Tales infracciones pueden consistir en:

(...)

3. La inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido debidamente citadas, por el Inspector del Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y éstas no concurren."

(...).

- **Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud,** aprobado mediante Decreto Supremo n.° 009-97-SA de 8 de setiembre de 1997.

***"Artículo 82°.-** El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud. Es obligatorio y por cuenta de las entidades empleadoras que desarrollan las actividades de alto riesgo señaladas en el Anexo 5. Están comprendidas en esta obligación las Entidades Empleadoras constituidas bajo la modalidad de cooperativas de trabajadores, empresas de servicios temporales o cualquier otra de intermediación laboral. Comprende las siguientes coberturas:*

a) *La cobertura de salud por trabajo de riesgo.*

b) *La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo.*

Son asegurados obligatorios del seguro complementario de trabajo de riesgo, la totalidad de los trabajadores del centro de trabajo en el cual se desarrollan las actividades previstas en el Anexo 5, así como todos los demás trabajadores de la empresa, que no perteneciendo a dicho centro de trabajo, se encuentren regularmente expuestos al riesgo de accidente de trabajo o enfermedad profesional por razón de sus funciones".

- **Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo**, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 003-98-SA, publicado el 14 de abril de 1998.

"Artículo 5°. Entidades Empleadoras Obligadas
Las Entidades Empleadoras que realizan las actividades de riesgo señaladas en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, están obligadas a contratar el seguro complementario de trabajo de riesgo, siendo de su cuenta el costo de las primas y/o aportaciones que origine su contratación.

Están comprendidas en esta obligación las Entidades Empleadoras constituidas bajo la modalidad de cooperativas de trabajadores, Empresas de Servicios Especiales, sean Empresas de Servicios Temporales o sean Empresas de Servicios Complementarios, los contratistas y subcontratistas, así como toda institución de intermediación o provisión de mano de obra que destaque personal hacia centros de trabajo donde se ejecuten las actividades de riesgo previstas en el referido anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA * Gerencia Regional de Contraloría San Martín *

Las Entidades Empleadoras que contraten obras, servicios o mano de obra proveniente de las empresas referidas en el párrafo anterior, están obligadas a verificar que todos los trabajadores destacados a su Centro de Trabajo, han sido debidamente asegurados conforme a las reglas del presente Decreto Supremo; (...)".
"Artículo 6°.- Asegurados Obligatorios.

De acuerdo a lo establecido en el Art. 82 del Decreto Supremo n.° 009-97-SA, son asegurados obligatorios del seguro complementario de trabajo de riesgo, la totalidad del centro de trabajo en el cual se desarrollan las actividades de riesgo previstas en el Anexo 5 de dicho Decreto Supremo, sean empleados u obreros, sean eventuales, temporales o permanentes".

- **Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo,** aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2006-TR publicado el 29 de octubre de 2006.

"Artículo 20°.- Medidas de advertencia y requerimiento.

(...).

20.3 Las medidas de requerimiento se disponen y ejecutan, sin perjuicio de las multas que corresponda imponer a la Autoridad Inspectiva a cargo del procedimiento administrativo sancionador.

(...)".

"Artículo 27°.- Infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo

Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:

(...).

27.10 No adoptar las medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores.

(...).

27.15 No cumplir las obligaciones relativas al seguro complementario de trabajo de riesgo a favor de sus trabajadores, incurriéndose en una infracción por cada trabajador afectado.

(...)".

"Artículo 46°.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva
Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:
(...).
46.7 No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo.

(...).

46.10 La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia.

- **Reglamento de la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo,** aprobado mediante Decreto Supremo n.° 005-2012-TR de 24 de abril de 2012.

"Artículo 77°.- *La evaluación inicial de riesgos debe realizarse en cada puesto de trabajo del empleador, por personal competente, en consulta con los trabajadores y sus representantes ante el Comité o Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo. Esta evaluación debe considerar las condiciones de trabajo existentes o previstas, así como la posibilidad de que el trabajador que lo ocupe, por sus características personales o estado de salud conocido, sea especialmente sensible a alguna de dichas condiciones.*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA * Gerencia Regional de Control de San Martín *

Adicionalmente, la evaluación inicial debe:

(...).
d) Identificar los peligros y evaluar los riesgos existentes o posibles en materia de seguridad y salud que guarden relación con el medio ambiente de trabajo o con la organización del trabajo.
e) Determinar si los controles previstos son adecuados para eliminar los peligros o controlar riesgos.

(...)".

*"**Artículo 83°.-** El empleador debe adoptar las siguientes disposiciones necesarias en materia de prevención, preparación y respuesta ante situaciones de emergencia y accidentes de trabajo:*

(...).

c) Ofrecer servicios de primeros auxilios y asistencia médica, de extinción de incendios y de evacuación a todas las personas que se encuentren en el lugar de trabajo.

(...)".

- **Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales,** aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-TR publicado el 6 de agosto de 2017.

"Artículo 11°.- identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y Determinación de Controles (IPERC).

Las Municipalidades elaboran y actualizan anualmente el IPERC, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considerando las actividades propias de los obreros municipales. Asimismo, el encargado de la Seguridad y Salud en el Trabajo, verifica la implementación de las medidas de control establecidas en el IPERC y presenta avances trimestrales sobre las mismas ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.

(...)".

Los hechos expuestos, ocasionaron un perjuicio económico a la Entidad por el importe total de **S/ 61 878,01**, derivado del pago de la multa más los intereses generados por su fraccionamiento.

La situación descrita se originó por la omisión del jefe de Personal de la Entidad, al no haber tramitado durante el mes de setiembre de 2019 el pago del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo del personal obrero a su cargo, toda vez, que a través de los requerimientos de comparecencia emitidos por la SUNAFIL conoció de la existencia de tres (3[16]) obreros municipales, quienes de acuerdo a las actividades detalladas en su contrato realizaban labores que atentaban o ponían en riesgo su integridad, por lo que ameritaba la contratación de dicho seguro; no obstante, a ello, omitió realizarlo de manera oportuna, ya que éstos fueron realizados en el mes de octubre de 2019, situación que conllevó a que la Entidad no logre subsanar el hecho advertido por la SUNAFIL, y en su efecto se vea perjudicado con la imposición de la multa por no haber acreditado la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a favor de los tres (3) obreros municipales; así como, por no haber coordinado y desarrollado acciones para la implementación oportuna del Plan de Preparación y Respuesta ante Emergencias, conforme lo establece sus funciones específicas indicadas en el Manual de Organización y Funciones[17], situación que originó que dicha implementación no logre ser acreditada oportunamente ante la SUNAFIL, dando lugar a que la Entidad sea sancionada con la imposición de una multa.

Asimismo, se originó por la omisión del titular de la Entidad, **Víctor Flores Paredes**[18], toda vez que, en su condición de representante legal de la Entidad, y tener la función de defender y cautelar los derechos e intereses de la Entidad, no cumplió con asistir a los requerimientos de comparecencia programados

[16] Señores Ramírez Paredes Julio César (Baja Policía), García Paredes Jorge (Limpieza Pública) y Torres Paredes Juan Horacio (Baja Policía).
[17] Aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 088-012-M.D.J.G. de 15 de junio de 2012 **(Apéndice n.° 27)**.
[18] Perjuicio que ocasionó a la Entidad según su participación corresponde a S/ 33 774,01.

para el 19 y 27 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.os 5 y 7)**; así como, por no haber cumplido con acreditar la totalidad de la medida inspectiva de requerimiento, programado para el 9 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 9)**, pese a que en los citados requerimientos se señala de manera expresa el apercibimiento de una imposición de una multa contra la Entidad en caso de inasistencia.

Cabe señalar que las personas comprendidas en el hecho observado **John Keneth Vela Flores** y **Víctor Flores Paredes**, no presentaron sus comentarios y aclaraciones al pliego de hechos notificado. Las cédulas de comunicación y la evaluación de comentarios y aclaraciones forman parte del **Apéndice n.° 25** del presente Informe de Control Específico.

La no presentación de comentarios o aclaraciones, no desvirtúa el hecho observado, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 25**, se concluye que no se desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos, considerando la participación de las personas comprendidas en el mismo, conforme se describe a continuación:

1. **John Keneth Vela Flores**, con DNI n.° [redacted], en su condición de jefe de Personal de la Entidad, durante el periodo de 9 de setiembre de 2019 al 1 de diciembre de 2022[19], designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 231-2019-M.D.J.G de 14 de agosto de 2019[20] **(Apéndice n.° 24)**, notificado mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2025-CG/GRSM-01-003 y Cargo de Notificación de 17 de setiembre de 2025 **(Apéndice n.° 25)**, no presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos comunicado.

 Por tal motivo, la comisión de control considera que **John Kenet Vela Flores** en su condición de **jefe de Personal**, no enerva su participación en el hecho comunicado, por cuanto, en su calidad de jefe de Personal, no tramitó durante el mes de setiembre de 2019 el pago del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo del personal obrero a su cargo, toda vez, que a través de los requerimientos de comparecencia emitidos por la SUNAFIL conoció de la existencia de tres (3[21]) obreros municipales, quienes de acuerdo a las actividades detalladas en su contrato realizaban labores que atentaban o ponían en riesgo su integridad, por lo que ameritaba la contratación de dicho seguro; no obstante, a ello, omitió realizarlo de manera oportuna, ya que éstos fueron realizados en el mes de octubre de 2019, situación que conllevó a que la Entidad no logre subsanar el hecho advertido por la SUNAFIL, y en su efecto se vea perjudicado con la imposición de la multa por no haber acreditado la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a favor de los tres (3) obreros municipales; así como, por no haber coordinado y desarrollado acciones para la implementación oportuna del Plan de Preparación y Respuesta ante Emergencias, conforme lo establece sus funciones específicas indicadas en el Manual de Organización y Funciones[22], situación que originó que dicha implementación no logre ser acreditada oportunamente ante la SUNAFIL, dando lugar a que la Entidad sea sancionada con la imposición de una multa.

 El hecho antes expuesto ocasionó un perjuicio económico a la Entidad de **S/ 28 104,00**, por la multa impuesta, a razón de no haber acreditado la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo en Salud y Pensiones a favor de tres (3) trabajadores (personal obrero) de la Entidad; así como, por no haber coordinado y desarrollado acciones para la implementación y comunicación de manera oportuna el Plan de Preparación y Respuesta ante Emergencias.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Regional de Control de San Martín

[19] Periodo ajustado al alcance del servicio de control.
[20] Mediante oficio n.° 490-2025-MDJG-A de 29 de agosto de 2025 **(Apéndice 24)**, la Entidad, comunicó que ubicaron el documento de cese, sin embargo, informan tener conocimiento que estuvo en el cargo hasta el 31 de diciembre de 2022; esto a razón de que, a partir del 3 de enero de 2023, dichas funciones fueron asumidas por Max Alfonso Reátegui Paredes, gerente Municipal, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 001-2023-MDJG **(Apéndice n.° 24)**.
[21] Señores Ramírez Paredes Julio César (Baja Policía), García Paredes Jorge (Limpieza Pública) y Torres Paredes Juan Horacio (Baja Policía).
[22] Aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 088-012-M.D.J.G. de 15 de junio de 2012 **(Apéndice n.° 27)**.

El hecho contravino lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley n.° 26790 – Ley de Modernización de la Seguridad Social en el Trabajo, de 14 de mayo de 1997, relacionado con el seguro complementario de trabajo de riesgo; el Título Preliminar, los artículos 36°, 50° y 57° de la Ley n.° 29783 – Ley de Seguridad en el Trabajo, publicada el 20 de agosto de 2011, referidos con el principio de prevención, servicios de seguridad y evaluación de riesgos; los artículos 9° y 36° de la Ley n.° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo publicada el 22 de junio de 2006, referidos con la colaboración con los supervisores, inspectores e inspectores auxiliares y las infracciones a la labor inspectiva; además del artículo 82° del Decreto Supremo n.° 009-97-SA de 8 de setiembre de 1997, que aprueba el Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad en Salud, referido al seguro complementario de trabajo de riesgo; los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo n.° 003-98-SA publicado el 14 de abril de 1998, que aprueba las Normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, relacionado con las entidades empleadoras, y los asegurados obligados.

De igual manera se vulneró los artículos 20°, 27° y 46° del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR de 28 de octubre de 2006, que aprueba el del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, referidos con medidas de advertencia y requerimiento, infracciones graves de seguridad, e infracciones muy graves a la labor inspectiva; los artículos 77° y 83° del Decreto Supremo n.° 005-2012-TR de 25 de abril de 2012, que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 29783, relacionado con la evaluación de riesgos, y a las disposiciones en materia de prevención, preparación y respuesta ante situaciones de emergencia y accidentes de trabajo; así como, el artículo 11° del Decreto Supremo n.° 017-2017-TR de 6 de agosto de 2017, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales, relacionado con el encargado de la Seguridad y Salud en el Trabajo; la identificación de peligros, evaluación de riesgos y determinación de controles.

En ese sentido, **John Keneth Vela Flores**, en su condición de **jefe de Personal de la Entidad**, incumplió sus funciones establecidas en el numeral literal g), j) y r) de la página 16 y 17 del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Juan Guerra, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 088-2012-M.D.J.G de 15 de junio de 2012 **(Apéndice n.° 27)** que establece: *"g) Norma las acciones del personal en el desempeño de sus funciones y la correcta aplicación de las disposiciones legales vigente sobre derechos y beneficios de los trabajadores", "j) Coordina, programa y desarrolla acciones de capacitación recreación, bienestar y seguridad social del trabajador municipal", y "r) Elabora las planillas de remuneraciones, pensiones y dietas del personal de la municipalidad, así como el pago de beneficios sociales según normatividad legal vigente".*

Asimismo, incumplió su responsabilidad establecida en el *artículo 8 del* Decreto Supremo n.° 017-2017-TR de 6 de agosto de 2017, que precisa *"Las oficinas de recursos humanos u órganos o unidades orgánicas que hagan sus veces en las Municipalidades son los encargados, conjuntamente con el Alcalde, del desarrollo, aplicación y resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. En consecuencia, están a cargo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma, así como aquellas contenidas en la Ley y el Reglamento".*

Además, incumplió con lo establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública[23] que señala: *"**6. Responsabilidad**. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA * Gerencia Regional de Control de San Martín *

[23] Entiéndase al término "función pública", según el artículo 2° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: *"(...) a toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública (..)"*; asimismo, en el numeral 4.2 de artículo 4° de la misma norma establece respecto al servidor público, que *"Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que este sujeto"* (subrayado es nuestro).

De igual manera, incumplió sus funciones de los literales a) y c), artículo 16°, Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que precisa: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*. Ello, en concordancia con lo descrito en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la **presunta responsabilidad civil** por el perjuicio económico causado a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. **Víctor Flores Paredes**, con DNI n.° [redacted], en su condición de alcalde de la Entidad, durante el periodo de 9 de setiembre de 2019 al 1 de diciembre de 2022[24], reconocido mediante Credencial de 16 de noviembre de 2018, y Resolución n.° 3591-2018-JNE de 21 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 24)**, notificado mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2025-CG/GRSM-01-003 y Cargo de Notificación de 17 de setiembre de 2025 **(Apéndice n.° 25)**, no presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos comunicado.

En su condición de **alcalde de la Entidad**, y representante legal, tenía la función de defender y cautelar sus derechos e intereses de acuerdo a los documentos de gestión propios de la entidad municipal; sin embargo, el citado funcionario omitió asistir a los requerimientos de comparecencia programados para el 19 y 27 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.os 5 y 7)**; así como, por no haber cumplido con acreditar la totalidad de la medida inspectiva de requerimiento, programado para el 9 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 9)**, pese a que en los citados requerimientos se señala de manera expresa el apercibimiento de una imposición de una multa contra la Entidad en caso de inasistencia

La situación antes expuesta ocasionó un perjuicio económico a la Entidad de **S/ 33 774,01,** por la multa impuesta a razón de la infracción cometida por no haber asistido a los requerimientos de comparecencia programados para el 19 y 27 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.os 5 y 7)**; así como, por no haber cumplido con acreditar la totalidad de la medida inspectiva de requerimiento, programado para el 9 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 9)**.

El hecho contravino lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley n.° 26790 – Ley de Modernización de la Seguridad Social en el Trabajo, de 14 de mayo de 1997, relacionado con el seguro complementario de trabajo de riesgo; el Título Preliminar, los artículos 36°, 50° y 57° de la Ley n.° 29783 – Ley de Seguridad en el Trabajo, publicada el 20 de agosto de 2011, referidos con el principio de prevención, servicios de seguridad y evaluación de riesgos; los artículos 9° y 36° de la Ley n.° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo publicada el 22 de junio de 2006, referidos con la colaboración con los supervisores, inspectores e inspectores auxiliares y las infracciones a la labor inspectiva; además del artículo 82° del Decreto Supremo n.° 009-97-SA de 8 de setiembre de 1997, que aprueba el Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad en Salud, referido al seguro complementario de trabajo de riesgo; los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo n.° 003-98-SA publicado el 14 de abril de 1998, que aprueba las Normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, relacionado con las entidades empleadoras, y los asegurados obligados.

De igual manera se vulneró los artículos 20°, 27° y 46° del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR de 28 de octubre de 2006, que aprueba el del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, referidos con medidas de advertencia y requerimiento, infracciones graves de seguridad, e infracciones muy graves a la labor inspectiva; los artículos 77° y 83° del Decreto Supremo

[24] Periodo ajustado al alcance del servicio de control.

n.° 005-2012-TR de 25 de abril de 2012, que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 29783, relacionado con la evaluación de riesgos, y a las disposiciones en materia de prevención, preparación y respuesta ante situaciones de emergencia y accidentes de trabajo; así como, del artículo 11° del Decreto Supremo n.° 017-2017-TR de 6 de agosto de 2017, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales, relacionado con el encargado de la Seguridad y Salud en el Trabajo; la identificación de peligros, evaluación de riesgos y determinación de controles.

En ese sentido, **Víctor Flores Paredes**, en su condición de **alcalde de la Entidad**, incumplió sus funciones establecidas en el artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 007-2016-MDJG de 29 de diciembre de 2016[25] **(Apéndice n.° 26)** que establece: *"Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos"*, concordante con lo establecido en el numeral 1, página 4 del Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 088-2012-M.D.J.G de 15 de junio de 2012 **(Apéndice n.° 27)**.

Así también incumplió sus atribuciones del numeral 1, del artículo 20° de la Ley n.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, de 26 de mayo de 2003, que establece: *"Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos"*.

Además, incumplió con lo establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública[26] que señala: *"**6. Responsabilidad**. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*.

De igual manera, incumplió sus funciones de los literales a) y c), artículo 16°, Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que precisa: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*. Ello, en concordancia con lo descrito en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la **presunta responsabilidad civil** por el perjuicio económico causado a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA * Comisión Regional de Control de San Martín *

[25] Modificado mediante Ordenanza Municipal n.° 008-2017-MDJG de 16 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 26)**

[26] Entiéndase al término "función pública", según el artículo 2° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: *"(...) a toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública (..)"*; asimismo, en el numeral 4.2 de artículo 4° de la misma norma establece respecto al servidor público, que *"Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que este sujeto"* (subrayado es nuestro).

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la irregularidad *"Funcionario y servidor de la municipalidad distrital de juan guerra incurrieron en infracciones a las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo y en materia de la labor inspectiva, lo que conllevó a la imposición de una multa por SUNAFIL, ocasionando perjuicio económico por S/ 61 878,01 derivado del pago de la multa más los intereses generados por su fraccionamiento""*, están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1**.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Entidad, se formula la conclusión siguiente:

1. De acuerdo a las actuaciones inspectivas iniciadas con la Orden de Inspección n.° 349-2019SUNAFIL/IRE-SMA de 9 de setiembre de 2019, la Entidad incurrió en dos (2) infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, y tres (3) infracciones a la labor inspectiva, todas en perjuicio de tres (3) trabajadores; situación que motivó que la Intendencia Regional de San Martín de la SUNAFIL, imponga una multa ascendente a S/ 51 030,00 mediante Resolución de Sub Intendencia n.° 064-2020-SUNAFIL/IRE-SMA/SIRE de 17 de setiembre de 2020, notificada a la Entidad mediante cédula de notificación n.° 00000370-2020 el 21 de setiembre de 2020 y declarada consentida mediante Resolución de Trámite n.° 2 de 23 de noviembre de 2020, cuyo pago fue fraccionado, hecho que generó intereses, incrementando el monto impuesto a S/ 61 892,30; monto que varió durante la realización del pago, toda vez que, la Entidad efectuó adelantos de cuotas, lo que conllevó a la reducción de los intereses, siendo así que se efectuó el pago real de S/ 61 878,01.

 La situación descrita se originó por la omisión del jefe de Personal de la Entidad, al no haber tramitado durante el mes de setiembre de 2019 el pago del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo del personal obrero a su cargo, toda vez, que a través de los requerimientos de comparecencia emitidos por la SUNAFIL conoció de la existencia de tres (3[27]) obreros municipales, quienes de acuerdo a las actividades detalladas en su contrato realizaban labores que atentaban o ponían en riesgo su integridad, por lo que ameritaba la contratación de dicho seguro; no obstante, a ello, omitió realizarlo de manera oportuna, ya que éstos fueron realizados en el mes de octubre de 2019, situación que conllevó a que la Entidad no logre subsanar el hecho advertido por la SUNAFIL, y en su efecto se vea perjudicado con la imposición de la multa por no haber acreditado la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a favor de los tres (3) obreros municipales; así como, por no haber coordinado y desarrollado acciones para la implementación oportuna del Plan de Preparación y Respuesta ante Emergencias, conforme lo establece sus funciones específicas indicadas en el Manual de Organización y Funciones[28], situación que originó que dicha implementación no logre ser acreditada oportunamente ante la SUNAFIL, dando lugar a que la Entidad sea sancionada con la imposición de una multa.

[27] Señores Ramírez Paredes Julio César (Baja Policía), García Paredes Jorge (Limpieza Pública) y Torres Paredes Juan Horacio (Baja Policía).
[28] Aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 088-012-M.D.J.G. de 15 de junio de 2012 **(Apéndice n.° 27)**.

Asimismo, fue ocasionado por la omisión del titular de la Entidad, al no asistir a los requerimientos de comparecencia programados para el 19 y 27 de setiembre de 2019, así como, por no haber cumplido con acreditar la totalidad de la medida inspectiva de requerimiento, programado para el 9 de octubre de 2019, pese a que en los citados requerimientos se señala de manera expresa el apercibimiento de una imposición de una multa contra la Entidad en caso de inasistencia.

El hecho contravino lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley n.° 26790 – Ley de Modernización de la Seguridad Social en el Trabajo, de 14 de mayo de 1997, relacionado con el seguro complementario de trabajo de riesgo; el Título Preliminar, los artículos 36°, 50° y 57° de la Ley n.° 29783 – Ley de Seguridad en el Trabajo, publicada el 20 de agosto de 2011, referidos con el principio de prevención, servicios de seguridad y evaluación de riesgos; los artículos 9° y 36° de la Ley n.° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo publicada el 22 de junio de 2006, referidos con la colaboración con los supervisores, inspectores e inspectores auxiliares y las infracciones a la labor inspectiva; además del artículo 82° del Decreto Supremo n.° 009-97-SA de 8 de setiembre de 1997, que aprueba el Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad en Salud, referido al seguro complementario de trabajo de riesgo; los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo n.° 003-98-SA publicado el 14 de abril de 1998, que aprueba las Normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, relacionado con las entidades empleadoras, y los asegurados obligados.

De igual manera se vulneró los artículos 20°, 27° y 46° del Decreto Supremo n.° 019-2006-TR de 28 de octubre de 2006, que aprueba el del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, referidos con medidas de advertencia y requerimiento, infracciones graves de seguridad, e infracciones muy graves a la labor inspectiva; los artículos 77° y 83° del Decreto Supremo n.° 005-2012-TR de 25 de abril de 2012, que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 29783, relacionado con la evaluación de riesgos, y a las disposiciones en materia de prevención, preparación y respuesta ante situaciones de emergencia y accidentes de trabajo; así como, el artículo 11° del Decreto Supremo n.° 017-2017-TR de 6 de agosto de 2017, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales, relacionado con la identificación de peligros, evaluación de riesgos y determinación de controles.

Los hechos expuestos, ocasionaron un perjuicio económico a la Entidad de **S/ 61 878,01**, derivado del pago de las infracciones en la que incurrió la Entidad más los intereses generados por el fraccionamiento.
(Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIÓN

A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República:

1. Iniciar las acciones civiles contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos de la irregularidad n.° 1 con señalamiento de presunta responsabilidad civil del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1 Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2 No aplica.

Apéndice n.° 3 Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

Apéndice n.° 4 Copia fedadeada de la Orden de Inspección n.° 0000000349-2019-SUNAFIL/IRE-

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA * Gerencia Regional de Control Lima - San Martín *

SMA de 13 de agosto de 2019.

Apéndice n.° 5 Copia fedateada de la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de 9 de setiembre de 2019, y sus anexos sustentatorios en copia simple; y copia fedateada del Requerimiento de Comparecencia de 9 de setiembre de 2019.

Apéndice n.° 6 Copia fedateada de la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de 23 de setiembre de 2019.

Apéndice n.° 7 Copia fedateada del Requerimiento de Comparecencia del 23 de setiembre de 2019.

Apéndice n.° 8 Copia fedateada del Oficio n.° 468-2019-MDJG de 26 setiembre de 2019 y sus anexos sustentatorios.

Apéndice n.° 9 Copia fedateada de la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de 2 de octubre de 2019 y Medida de Requerimiento de 2 de octubre de 2019.

Apéndice n.° 10 Copia fedateadas de la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de 9 de octubre de 2019 y sus anexos sustentatorios en copia simple.

Apéndice n.° 11 Copia fedateada del Oficio n.° 509 -2019-A/MDJG de 17 de octubre de 2019, Hoja de Ruta 00001297951 - 2019 de 17 de octubre de 2019 y de sus anexos sustentatorios.

Apéndice n.° 12 Copia fedateada del Acta Infracción n.° 203-2019-SUNAFIL/IRE-SMA de 21 de octubre de 2019.

Apéndice n.° 13 Copia fedateada de la Imputación de Cargos n.° 149-2019-SUNAFIL/IRE-SMA/SIAI de 23 de octubre de 2019, Cédula de Notificación n.° 0000076672-2019 de 15 de noviembre de 2019, y Cédula de Notificación n.° 0000087983-2019 recibida el 11 de febrero de 2020.

Apéndice n.° 14 Copia simple del Oficio No.- 575-2019- M.D.J.G. de 2 de diciembre de 2019, Hoja de Ruta n.° 0000154613 - 2019 de 3 de diciembre de 2019 y de sus anexos sustentatorios.

Apéndice n.° 15 Copia fedateada del Informe Final de Instrucción n.° 043-2020-SUNAFIL/IRE-SMA/SIAI de 27 de febrero de 2020.

Apéndice n.° 16 Copia fedateada de la Resolución de Trámite n.° 1 de 5 de marzo de 2020, Cédula de Notificación n.° 0000019428-2020, recibido el 10 de marzo de 2020 y Cédula de Notificación n.° 0000019431-2020 recibido el 10 de marzo de 2020.

Apéndice n.° 17 Copia fedateada de la Resolución de Sub Intendencia n.° 064-2020-SUNAFIL/IRE-SMA/SIRE de 17 de setiembre de 2020, Constancia de Notificación Electrónica, Cédula de Notificación n.° 0000037070-2020 recibido el 25 de setiembre de 2020, Resolución de Subintendencia n.° 183-2025-SUNAFIL/IRE-SMA/SISA de 07 de julio de 2025 y Resolución de Subintendencia n.° 225-2025-SUNAFIL/IRE-SMA/SISA de 16 de setiembre de 2025.

Apéndice n.° 18 Copia fedateada de la Resolución de Trámite n.° 2 de 23 de noviembre de 2020.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Regional de Control de San Martín

Apéndice n.° 19 Copia fedateada de la Resolución de Subintendencia n.° 064-2020-SUNAFIL/IRE-SMA/SIRE de 17 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 20 Copia fedateadas de la Resolución de Subintendencia Administrativa n.° 014-2021-SUNAFIL/IRE-SMA/SIAD-FR de 30 de noviembre de 2021.

Apéndice n.° 21 Copia fedateada de las Constancias de Pago - Transferencia a Cuenta de Terceros (CCI) ejercicio 2021 y 2022

Apéndice n.° 22 Copia fedateada del Estado de Cuenta del Fraccionamiento n.° 0014-2021-SUNAFIL/IRE-SMA/SIAD, actualizado al 6 de mayo de 2025.

Apéndice n.° 23 Copia simple de la Resolución de Cancelación de Fraccionamiento n.° 2343-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de 26 de agosto de 2025 e impresión del correo Gmail de 3 de septiembre de 2025.

Apéndice n.° 24 Copias fedateadas de los documentos de designación y cese de las personas involucradas:

- Credencial de 16 de noviembre de 2018, e impresión de la Resolución n.° 3591-2018-JNE de 21 de diciembre de 2018, correspondiente a Víctor Flores Paredes.
- Resolución de Alcaldía No. 231-2019- M.D.J.G de 14 de agosto de 2019, oficio n.° 490-2025-MDJG-A de 29 de agosto de 2025, y Resolución de Alcaldía n.° 001-2023-MDJG de 3 de enero de 2023, correspondiente a John Keneth Vela Flores.

Apéndice n.° 25 Cédula de notificación, y evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados:

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2025-CG/GRSM-01-003 y cargo de notificación de 17 de setiembre de 2025.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2025-CG/GRSM-01-003 y cargo de notificación de 17 de setiembre de 2024.
- Impresión con firmas manuscritas de la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la comisión de control.

Apéndice n.° 26 Copia fedateada del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Distrital de Juan Guerra, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 007-2016-MDJG de 29 de diciembre de 2016, y modificado con Ordenanza Municipal n.° 008-2017-MDJG de 16 de marzo de 2017.

Apéndice n.° 27 Copia fedateada del Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado con Resolución de Alcaldía No.088-2012-M.D.J.G. de 15 de junio de 2012.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Gerencia Regional de Control de San Martín

Moyobamba, 22 de octubre de 2025.

Irvin Edilberto Guerra Rodríguez
Supervisor de la Comisión de Control

Jessica Magaly Tuesta Villacorta
Jefe de la Comisión de Control

Fernando Flavio Flores Fuertes
Abogado de la Comisión de Control

El Gerente de la Gerencia Regional de San Martín, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Moyobamba, 22 de octubre de 2025.

Janet Mabel Delgado Quispe
Gerente Regional de Control I
Gerencia Regional de Control de San Martín (e)
Contraloría General de la República

APÉNDICE N° 1

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 17435-2025-CG/GRSM-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad[1]
1	Funcionario y servidor de la Municipalidad Distrital de Juan Guerra incurrieron en infracciones a las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo y en materia de la labor inspectiva, lo que conllevó a la imposición de una multa por SUNAFIL, ocasionando perjuicio económico por S/ 61 878,01 derivado del pago de la multa más los intereses generados por su fraccionamiento.	Víctor Flores Paredes	[redacted]	Alcalde	09/09/2019	01/12/2022	Autoridad Electa por mandato popular (*).	[redacted]	[redacted]	X			
2		John Keneth Vela Flores	[redacted]	Jefe de Personal	09/09/2019	01/12/2022	D.L N° 276	[redacted]	[redacted]	X			

Leyenda: (*) De acuerdo a lo visualizado en la boleta de pago el citado funcionario se encuentra bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Gerencia Regional de Control de San Martín

031

[1] Los hechos materia de observación sucedieron entre setiembre de 2019 y octubre de 2019, por lo que la responsabilidad administrativa a cargo de la Entidad se encuentra prescrita.

R 12249-3

39L45020250001044

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONTRALORÍA
Firmado digitalmente por DELGADO QUISPE Janet Mabel FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20-11-2025 16:57:33 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Volver Cargo Moyobamba

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JUAN GUERRA
Tramite Documento
RECIBIDO
25 NOV 2025
Cargo N°: 3339 Fecha: Hora: 10:24 am
Folio: 032 Firma:
Yessenia Quevedo Huanicas
DNI: 73112130

Moyobamba, 20 de Noviembre de 2025

OFICIO N° 001044-2025-CG/GRSM

Señor:
José Lazo Arce
Alcalde
Municipalidad Distrital de Juan Guerra
Jr. Arequipa N° 981
San Martin/San Martin/Juan Guerra

Asunto : Remite Informe de Control Específico n.° 17435-2025-CG/GRSM-SCE.

Referencia : a) Oficio n.° 000707-2025-CG/GRSM, recibido el 18 de agosto de 2025.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se acreditó a la Comisión de Control para el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al "Pago de Multa Impuesta por Sunafil por haber Incurrido en Infracciones en Materia de Seguridad y de Salud en el Trabajo e Inspectivas" en la Municipalidad Distrital de Juan Guerra a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 17435-2025-CG/GRSM-SCE, que consta de cuatrocientos cincuenta y tres (453) folios, incluidos los apéndices; el mismo que se remite en original; así como, los respectivos apéndices, en formato digital (CD), para su conocimiento.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Janet Mabel Delgado Quispe
Gerente Regional de Control I Gerencia Regional de Control de San Martín(e)
Contraloría General de la República

Carlos Aguilar López
CODIGO 10391
DNI: 46125480
ADMON TARAPOTO

(JDQ/jtv)

Nro. Emisión: 07106 (L450 - 2025) Elab:(U71405 - L450)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **JJHTUVG**